

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1706/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a licitaciones correspondientes a la adquisición de despensas alimentarias o desayunos escolares, durante el periodo comprendido entre 2019 y 2021



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no le entregó la información petitionada, respecto de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación del mismo, la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos realizó las gestiones necesarias para poner a disposición de la persona solicitante, la información de su interés.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben favorecer el Principio de Máxima Publicidad de la Información.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1706/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1706/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 0421000089021, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

Buenas tardes me permito solicitar información sobre las licitaciones realizados entre el año 2019 a la fecha realizadas en su dependencia o alcaldía correspondiente a la adquisición de despensas alimentarias o desayunos escolares Bases, aperturas y fallo

[...] [Sic]

2. Respuesta. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la parte entonces solicitante, el oficio ACM/DGA/DRMYSG/SRM/754/2021, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y dirigido persona solicitante, mediante el cual respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud de información pública de fecha 02 de julio de 2021 efectuada mediante la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con número de folio 0421000089021, a través de la cual solicita lo siguiente.

[...]

Después de una búsqueda en archivos y registros de esta Subdirección de Recursos Materiales no se encontró registro de haber celebrado licitación pública en el ejercicio fiscal 2019 con referencia a la adquisición de despensas alimentarias o desayunos escolares.

[...] [Sic]

3. Recurso. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que se agravió de lo siguiente:

[...]

En referencia a respuesta adjunta, solicito se de seguimiento al recibir únicamente del año 2019, se solicita 2020, 2021 referente a a la adquisición de despensas

alimenticias, canasta básica, ayuda alimentaria por pandemia o desastre, etc.

Gracias

[...] [Sic]

4. Admisión. El trece de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos y respuesta complementaria. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a esta Ponencia, por medio del cual rindió los siguientes alegatos:

[...]

En atención al SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, mediante el cual se admite y notifica el expediente con número de registro **INFOCDMX/RR.IP.1706/2021**, promovido por el C. [...], mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa a la respuesta otorgada a su solicitud con folio **0421000089021**, me permito manifestar lo siguiente:

1. Con la finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por su naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como **INFOCDMX/RR.IP.1706/2021** que contienen el expediente en comento, a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, por ser el ámbito de competencia de las unidades administrativas que integran la dirección, que detentan la información solicitada.

2. Manifiesto que mediante el oficio **ACM/DGA/DRMYSG/SRM/815/2021**, emitido por el Lic. Miguel Ángel Guzmán Paredes, Subdirector de Recursos Materiales, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y recibido ante la Unidad de Transparencia el diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, por medio del cual brinda atención a la solicitud en comento.

3. Por lo que, se remite la atención brindada por la unidad administrativa por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir a través del **SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA PNT**, al ahora recurrente.

4. Derivado de lo anterior, y como es claro notar se actualiza el supuesto al que se hace referencia el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuno y previo a los trámites de ley se solicita declarar el sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado.

MEDIOS DE CONVICCIÓN

Ofrezco como pruebas a favor de esta Alcaldía que represento, las siguientes:

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio **ACM/DGA/DRMYSG/SRM/815/2021**, emitido por el Lic. Miguel Ángel Guzmán Paredes, Subdirector de Recursos Materiales, mediante el cual atiende los actos impugnados por el recurrente.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la **notificación** al recurrente en el medio señalado para tal efecto.
3. La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a esta Alcaldía que represento.
4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en los términos de la probanza anterior.

[...] [Sic]

A su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado, adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio ACM/DGA/DRMYSG/SRM/815/2021, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y dirigido a la Parte Recurrente, por medio del cual señaló:

[...]

En relación al oficio número ACM/DGAF/1061/2021, de fecha 15 de octubre de 2021 suscrito y firmado por el Lic. Iván Antonio Mujica Olvera Director General de Administración y Finanzas, mediante el cual informa que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admite a trámite el recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública radicado bajo el expediente RR.IP. 1706/2021, solicitando la información que a juicio del promovente no se proporcionó de manera completa.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que conforme a las facultades, atribuciones y funciones que tiene encomendadas esta Subdirección de Recursos Materiales, mediante oficio número ACM/DGA/DRMYSG/SRM/754/2021, de fecha 30 de septiembre de 2021, se dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 0421000089021, en el que se informó al solicitante lo siguiente:

[...]

Sin embargo, el solicitante requirió la siguiente información:

[...]

En ese tenor, y en el ámbito de su competencia de esta Subdirección a mi cargo, a fin de dar claro y cabal cumplimiento a lo solicitado de manera fehaciente me permito informar a usted lo siguiente:

Que derivado de una búsqueda en los archivos y registro de esta Subdirección de Recursos Materiales no se encontró registro alguno de haber celebrado Licitación Pública en los ejercicios fiscales 2019,2020 y 2021, referente a la adquisición de despensas alimentarias o desayunos escolares.

Asi mismo lo descrito por usted en el TIPO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN referente a **canasta básica, ayuda alimentaria por pandemia o desastre, etc.**, no fue solicitado en su INFOMEX 0421000089021, por lo que esta Subdirección de Recursos Materiales no puede dar contestación a lo solicitado por tratarse de un recurso de revisión y no asi de una solicitud de Información Pública con fundamento en el artículo 234 fracción IV.

[...] (sic)

- b) Oficio ACM/DGAF/1061/2021, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas y dirigido al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, por medio del cual le informé sobre la admisión del presente medio de impugnación y le requirí atender los agravios esgrimidos por la Parte Recurrente.
- c) Acuse de recibo de envío de alegatos, emitido a su favor, a través de la PNT.
- d) Captura de pantalla de correo electrónico suscrito por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y dirigido a la Parte Recurrente, en el que se advierte que se le remitieron –a una dirección de correo electrónico registrada por éste en el Sistema de Gestión de Medios

de Impugnación de la PNT– los documentos precisados en los incisos a) y c) del presente Antecedente.

6. Cierre. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN**

DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos

durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el ***TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN***, en virtud del cual se aprobó suspender los plazos y términos respecto a los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que tanto en el sistema INFOMEX como en la PNT, se advirtieron tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el seis de octubre de dos mil veintiuno, mientras que se tuvo por interpuesto el recurso de revisión de la Parte Recurrente, el ocho de octubre, ambas fechas de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del siete de octubre y feneció el tres de noviembre, ambos de octubre de dos mil veintiuno²; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre dos mil veintiuno, así como dos de noviembre, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, en correlación con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como los Acuerdos 1884/SO/04-11/2021 y 1815/SO/27-10/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Órgano Garante advierte que **el recurso de revisión ha quedado sin materia**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) *Cuestión previa:*

En primer lugar, por lo que respecta a la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente y la respuesta de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, es menester destacar:

Solicitud	Respuesta
<p>Acceso a licitaciones correspondientes a la adquisición de despensas alimentarias o desayunos escolares, entre el dos mil diecinueve y el dos de julio de dos mil veintiuno.</p>	<p>Después de una búsqueda en archivos y registros de la Subdirección de Recursos Materiales de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no se encontró registro alguno relacionado con la celebración de licitación pública, en el ejercicio fiscal 2019, relativo a la adquisición de despensas alimentarias o desayunos escolares.</p>
<p>La información deberá comprender las bases, aperturas y fallo de las licitaciones.</p>	

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos
<p>Únicamente recibió información correspondiente al ejercicio dos mil</p>	<p>La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales es la unidad</p>

<p>diecinueve, por lo que reiteró su petición respecto de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.</p>	<p>administrativa que detenta la información solicitada.</p> <p>El Subdirector de Recursos Materiales brindó atención a la solicitud en comento y señaló que derivado de una búsqueda en los archivos y registro de esta Subdirección de Recursos Materiales no se encontró registro alguno relativo a la celebración de licitaciones públicas, en los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, referente a la adquisición de despensas alimentarias o desayunos escolares.</p>
<p>La información deberá corresponder a la adquisición de despensas alimenticias, canasta básica, ayuda alimentaria por pandemia o desastre.</p>	<p>Lo referente a canasta básica, ayuda alimentaria por pandemia o desastre no fue requerido en la solicitud de información, por lo que la Subdirección de Recursos Materiales no puede dar contestación a lo solicitado, por tratarse de un recurso de revisión y no de una solicitud de información.</p>

Precisado lo anterior, no pasa inadvertido para este Instituto de Transparencia, que la Parte Recurrente no emitió agravio alguno en contra de **la respuesta del Sujeto Obligado, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve**, por lo que lo anterior **no formará parte del análisis en la presente resolución.**

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido para este Órgano Garante que la Parte Recurrente inicialmente solicitó acceso a información relacionada con las licitaciones correspondientes a la adquisición de despensas alimentarias o desayunos escolares; mientras que en su recurso de revisión requirió información concerniente a canasta básica, ayuda alimentaria por pandemia o desastre.

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Al respecto es menester mencionar que dicho pronunciamiento no guarda relación con la petición primigenia de la persona solicitante, por lo que este Instituto de Transparencia considera que la Parte Recurrente realizó una ampliación a su solicitud de información, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia que dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[Énfasis añadido]

En tal virtud, dado que **la Parte Recurrente amplió su solicitud de información, mediante la incorporación de elementos novedosos, por lo que el agravio relativo a la información concerniente a canasta básica, ayuda alimentaria por pandemia o desastre resulta improcedente se declara improcedente, por lo que no se realizará su estudio de fondo.**

Acotado lo anterior, se tiene que **el único agravio** subsistente de la Parte Recurrente es el relativo a que **el Sujeto Obligado no le entregó la información peticionada, respecto de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.**

a) Estudio de la respuesta complementaria

Tal como quedo precisado, a través de la emisión de sus manifestaciones y alegatos, la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos emitió una respuesta

complementaria, orientada a colmar el agravio la Parte Recurrente, tal como se aprecia a continuación:

Agravio de la Parte Recurrente	Respuesta Complementaria
<p>El Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada, respecto de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.</p>	<p>Derivado de una búsqueda en los archivos y registro de esta Subdirección de Recursos Materiales no se encontró registro relativo a la celebración de licitaciones públicas durante los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, referente a la adquisición de despensas alimentarias o desayunos escolares.</p>

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:, que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Como corolario, el Sujeto Obligado notificó la citada respuesta complementaria a la Parte Recurrente, en una dirección de correo electrónico registrada por éste en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

En ese tenor, este Instituto de Transparencia considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.




Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

1. Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
2. Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.

3. Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante precisó como modalidad de entrega de la información “otro” tal como se aprecia a continuación:

Entidad	CIUDAD DE MÉXICO	  
Institución	ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS	
Folio	0421000089021	
Tipo de solicitud	Información pública	
Fecha de envío	02/07/2021	
Fecha de recepción	27/09/2021	
Medio de entrada	Electrónica	
Descripción de la solicitud	Buenas tardes me permito solicitar información sobre las licitaciones realizados entre el año 2019 a la fecha realizadas en su dependencia o alcaldía correspondiente a la adquisición de despensas alimentarias o desayunos escolares Bases, aperturas y fallo	
Modalidad de entrega	Otro	
Fecha de respuesta	06/10/2021	

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En ese sentido al advertirse que la persona solicitante ingresó su solicitud a través de la PNT, no especificó modalidad de entrega y omitió señalar un medio de notificación concreto, este Instituto de Transparencia concluye que resulta aplicable a la Parte Recurrente:

- a) La entrega de la información en modalidad electrónica.
- b) La notificación de la respuesta complementaria a través de medios electrónicos.

No pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que, si bien, la Parte Recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos notificó la respuesta complementaria a la Parte Recurrente, en una dirección de correo electrónico

registrada por éste, tanto al momento de presentar su solicitud de información como al momento de interponer su recurso de revisión.

Como corolario, el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información es la herramienta electrónica de la PNT habilitada para facilitar que las personas puedan presentar solicitudes de acceso a la información y los Sujetos Obligados puedan entregar la información pública solicitada. Por su parte, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT es la herramienta electrónica mediante la cual se realiza la sustanciación de los medios de impugnación interpuestos por las personas solicitantes.

Precisado lo anterior, es menester señalar que **a través de los sistemas en comento, los Sujetos Obligados no tienen la posibilidad de notificar respuestas complementarias a la Partes Recurrentes**, por lo que, en el caso concreto, **ante dicha imposibilidad, la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos procedió a notificar su respuesta complementaria en una dirección de correo electrónico registrada por la propia Parte Recurrente**, al momento de presentar su solicitud de información como al interponer su recurso de revisión, la cual pudo ser corroborada por este Órgano Garante.

Con la finalidad de tener brindar mayor sustento a los argumentos previamente vertidos, es necesario traer a colación lo dispuesto por el Criterio 08/21 del Pleno de este Instituto, por virtud del cual se dispone lo siguiente:

Procedencia del cambio a notificación por estrados. Es válido que el Sujeto Obligado notifique a través de sus estrados El Pleno del Instituto ha sostenido que,

aun cuando el particular haya señalado uno o más medios de notificación diversos a los estrados, si el Sujeto Obligado acredita haber agotado dichos medios sin éxito al intentar notificar ya sea una respuesta, **una respuesta complementaria**, el cumplimiento a resolución o cualquier otro documento durante el procedimiento, es válido que la notifique a través de sus estrados, debiendo, en su caso, igualmente acreditar al Instituto la puesta a disposición de la información por ese medio.

[Énfasis añadido]

Del Criterio 08/21 se desprende que **es válida la notificación de una respuesta complementaria** a través de los estados de los Sujetos Obligados –pese a que las personas solicitantes hubieren señalado otro medio de notificación–, **siempre y cuando el Sujeto Obligado hubiere acreditado que agotó la notificación por el medio de notificación primigenio o cualquier otro medio de notificación** sin éxito al notificar la respuesta complementaria.

En tal virtud, de las constancias que integran el expediente de mérito este Órgano Garante advirtió que **la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, ante la imposibilidad señalada, **procedió a agotar otro medio de notificación**, a saber, una dirección de correo electrónica registrada por la propia Parte Recurrente **y no se advirtió que hubiere manifestado impedimento alguno al realizar la notificación de la citada respuesta complementaria, por el contrario, remitió a este Instituto la respectiva constancia de notificación**, tal como se precisó en el Antecedente 5, inciso d), de la presente resolución.

Con base en lo anterior, es posible colegir que la respuesta complementaria de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos colmó los supuestos primero y segundo,

previstos en el Criterio 08/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” en ambos casos.

Finalmente, en cuanto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colma todos los extremos de la solicitud de información**, se tiene que en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado se pronunció categóricamente respecto de la petición formulada por la persona solicitante, al señalar que “...de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno no se encontró registro relativo a la celebración de licitaciones públicas durante los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, referente a la adquisición de despensas alimentarias o desayunos escolares...” lo cual guarda estricta relación con la solicitud de información precisada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

En ese sentido, dado que, **mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado dio una respuesta categórica a la petición de la ahora Parte Recurrente**, este Órgano Garante considera que la respuesta complementaria colma el tercer supuesto del Criterio 07/21, para poder sobreseer en el presente medio de información.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante concluye que en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia.**

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**